

ES COPIA AUTENTICADA

000234

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 18 de enero de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de enero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400135810 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., representada por el señor Eduardo Martín Muñoz Paredes, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2560-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2560-2015, emitida por la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, se sancionó a MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., en adelante MINERA TUNGSTENO, con una multa total de 16.47 (dieciséis con cuarenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, en adelante el RSSO, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 237° del RSSO² No se contó con memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de carguío de baterías ubicada en el Nv 6, Xc 465.	Numeral 3.6 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	1.03 UIT

¹ Corresponde precisar que a través del artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución N° 2560-2015, la GFM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo relacionado a la infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO, referente a la falta de doble puerta de hierro del polvorín auxiliar del nivel 12 de Huaura.

² RSSO

Artículo 237°.- La sala o estación de carguío de baterías, deberán estar bien ventiladas.

Para el funcionamiento de la sala o estación en el subsuelo, previamente se deberá presentar a la autoridad minera competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. El cumplimiento de esta obligación será verificado en la fiscalización que realice la autoridad competente.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro A

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Otras Obligaciones

3.6 Memoria Descriptiva, plano de ubicación, y plano de ventilación en Sala estación de carguío de baterías.

Base legal: Art. 237° del RSSO.

Sanción: Hasta 200 UIT

Inciso n) del artículo 337° del RSSO ⁴ La subestación eléctrica del nivel 6 de la galería 656 no cuenta con iluminación interna	Numeral 13.1.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁵	7.29 UIT
Primer párrafo del artículo 337° del RSSO ⁶ Se detectó en el Nivel 6, galería 656 y Nivel 8 de Huayllapon que los transformadores no contaban con línea a tierra y pararrayos para tormentas eléctricas.	Numeral 13.1.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	1.09 UIT
Inciso f) del artículo 246° del RSSO ⁷ En el nivel 6 de Huayllapon los polvorines auxiliares no tienen doble puerta de fierro.	Numeral 3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁸	7.06 UIT
TOTAL		16.47 UIT ⁹

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 24 al 27 de setiembre de 2012, los supervisores autorizados por OSINERGMIN, en adelante los Supervisores, llevaron a cabo la supervisión de seguridad minera relacionada con la Infraestructura, Transporte de Mineral y



⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 337.-

(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, los siguiente:

(...)

n) Las subestaciones eléctricas deben ubicarse fuera del eje de las galerías principales, en cruceros especialmente preparados para este fin, los mismos que tendrán iluminación no menor de 300 Lux, rejas de protección, puerta, candado, avisos y están equipados con los dispositivos necesarios para efectuar maniobras seguras de desconexión, reconexión y contra incendio.

(...)

⁵ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

13. Incumplimiento de normas de instalaciones eléctricas, sistemas de candados y tarjetas de seguridad e iluminación

13.1. Electricidad

13.1.1 Instalaciones eléctricas

Base legal: Art. 337°, 338° y 340° del RPM.

Multa: Hasta 500 UIT.

⁶ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 337.-

(...)

Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

(...)

⁷ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 246.-

(...)

Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:

(...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro.

(...)

⁸ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

3.2 Polvorines

Base legal: Art. 244°, 245°, 246°, 249° y 251° del RSSO

Multa: Hasta 250 UIT

⁹ La determinación y graduación de las sanciones, éstas se determinaron y graduaron en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 18 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM

OSINERGMIN
SALA 2

00235

RESOLUCIÓN N° 003-2016-OS/TASTEM-S2

desmante, Equipos y Maquinarias, Instalaciones Auxiliares, Explosivos y otros en las diferentes áreas de las Unidad minera "El Sauco" de MINERA TUNGSTENO¹⁰.

- b) A través de los escritos de registro N° 201200201984 y N° 201200209608 de fecha 07 y 21 de noviembre de 2012, respectivamente, MINERA TUNGSTENO presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 1395-2014, notificado con fecha 23 de octubre de 2014, obrante a foja 112 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201400135810 presentado con fecha 03 de noviembre de 2014, MINERA TUNGSTENO presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

- 2. Mediante escrito de registro N° 201400135810 de fecha 11 de noviembre de 2015, MINERA TUNGSTENO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2560-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la infracción del artículo 237° del RSSO

- a) La GFM no tomó en cuenta que había comunicado que desde octubre de 2012 hasta junio de 2014 se encontraban paralizadas totalmente sus operaciones; por tal motivo, no contaba con energía eléctrica debido a un accidente ocurrido en la línea de alta tensión de fecha 23 de setiembre de 2012.

Sin embargo, cumplió con las recomendaciones realizadas por los supervisores en el Acta de Cierre de Supervisión, tal como puede verificarse de los escritos de registro N° 201200201984 de fecha 07 de noviembre de 2012 y N° 201200209608 de fecha 21 de noviembre de 2012, así como de la copia informativa N° 027-2013-MEM-DGM/DTM de fecha 14 de enero de 2013.

- b) Se está atentando contra el Principio de Verdad Material¹¹ contenido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que se deben verificar los hechos que han servido para motivar la sanción.

¹⁰ "El Sauco" se encuentra ubicada en el distrito de Pampas, provincia de Pallasca y departamento de Ancash.

¹¹ Ley 27444

Artículo VI.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Respecto a la infracción del inciso n) del artículo 337° del RSSO

- c) No ha sido interpretada y aplicada de manera adecuada la normativa vigente, pues vez que remitió a la GFM la información respecto a la Recomendación N° 4¹², según consta en el escrito de registro N° 201200201984 de fecha 07 de noviembre de 2012 y Carta N° 046-12-MLG/GG de fecha 05 de noviembre de 2012
- d) Se está atentando contra los Principios de Legalidad¹³, Debido Procedimiento¹⁴ y Verdad Material, además, de vulnerar lo establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁵.
- e) La GFM debió considerar lo expuesto referido al corte de energía eléctrica suscitado desde octubre de 2012 hasta junio de 2014.

Sobre la infracción del primer párrafo del artículo 337° del RSSO

- f) Se ha vulnerado lo establecido en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁶ y el artículo 139° de la Constitución Política debido a que en el presente procedimiento no se observa una actuación oportuna, una correcta investigación y la actuación de medios probatorios que garanticen un fallo idóneo en el que se verifique el cumplimiento de los principios constitucionales que protegen a la recurrente.

¹² Acta de Cierre de Supervisión a la UEA "El Saucó" de Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. Setiembre 2015 (fojas 03 a 05)

Observaciones	Recomendaciones
4. En el Nv 6, Gal 656, tienen instalada una subestación eléctrica que no tiene iluminación interna, la puerta de ingreso es incompleta con espacios abiertos en la parte lateral y los transformadores no tienen línea a tierra.	Los transformadores deben tener instaladas líneas de tierra y la puerta de control debe ser completa para evitar el ingreso de personas, instalar iluminación de acuerdo a la norma legal vigente. Responsables: Gerente de Operaciones, Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional y Jefe de Mina y Jefe de Mantenimiento, Jefatura de Mantenimiento. Plazo de cumplimiento: 20 días.

¹³ Ley N° 27444

"Artículo VI.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. (...) "

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo VI.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...) "

¹⁵ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...) "

¹⁶ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...) 2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...) 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...) "

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de febrero de 2016

RESOLUCIÓN N° 003-2016-OS/TASTEM-S2

- g) Considerando que subsanó las observaciones detectadas durante la supervisión debe actuarse conforme al Principio de Irretroactividad y a lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD¹⁷

En cuanto a la infracción del inciso f) del artículo 246° del RSSO

- h) Se está vulnerando el Principio de Verdad Material, toda vez que se ha aportado los medios de prueba necesarios para determinar la sanción impuesta, lo cual evidencia una indebida motivación.

Naturaleza del agravio

- i) Las infracciones imputadas le han generado un grave perjuicio económico y patrimonial; esto porque en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha determinado la causalidad de manera concreta para que proceda la sanción impuesta; además, se han vulnerado los principios del derecho administrativo y derechos constitucionales.

3. A través del Memorándum N° GFM-689-2015, recibido con fecha 27 de noviembre de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) al i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

Consta de fojas 03 a 06 del expediente el Acta de Cierre de Supervisión a la Unidad Minera "El Sauco" del 27 de setiembre de 2012, suscrita por los Supervisores y el Superintendente de Mina (e), el Gerente de Seguridad, Salud Ocupacional (e), el Jefe de Mantenimiento Mecánico Eléctrico, el Jefe de Planeamiento, entre otros funcionarios de la empresa recurrente, en la que se consignó las siguientes observaciones:

"(...)

3. En el Nv. 6, XC 465 tienen instalado una estación de carguío de baterías que no cuentan con la información a la Autoridad Competente (MEM) (...)

4. En el Nv. 6, Gal. 656, tienen instalada una subestación eléctrica que no tienen iluminación interna (...) y los transformadores no tienen línea a tierra.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD
Artículo 32.- Archivo

(...) 32.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

En caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o este se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar. No cabe recurso alguno sobre dicho informe.

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrán el archivo de la instrucción preliminar. (...)"

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 8 de Agosto de 2016

RESOLUCIÓN N° 003-2016-OS/TASTEM-S2

6. En el Nv. 6 de Huayllapon, los polvorines auxiliares no tienen doble puerta de fierro y están ubicados cerca de la galería, así también se encontró examen en el polvorín del Nv. 6 de Huayllapon

10. En la subestación principal para la mina, de 22.9 KV a 440, instalada en superficie del Nv. 8 de Huayllapon, los transformadores no tiene línea a tierra (...) y no tiene pararrayos para tormentas eléctricas (...)"

Sobre el particular, los funcionarios antes citados no presentaron observación alguna a lo consignado en el Acta de Supervisión. Además, a fojas 84, 85 y 100 del expediente, se observan unas fotografías que registraron los incumplimientos antes citados.

Al respecto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.



Adicionalmente, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



En ese sentido, en virtud de los medios probatorios recogidos durante la supervisión realizada durante los días 24 y 27 de setiembre de 2014 quedaron debidamente acreditados los incumplimientos a lo dispuesto en el RSSO.

De otro lado, cabe indicar que es la propia recurrente quien en su recurso de apelación no desconoce los incumplimientos, pues manifiesta que procedió a la subsanación de los mismos mediante la implementación de las recomendaciones que se impusieron para cada observación verificada en la supervisión.

En efecto, consta a fojas 08 y 27 del expediente las Cartas N° 046-12-MLG/GG y N° 051-12-MLG/GG recibidas 07 y 21 de noviembre de 2012, mediante las cuales la recurrente informa sobre la subsanación de las observaciones N° 3 y N° 4. De igual manera, consta a fojas 35 del expediente la Carta N° 052-12-MLG/GG recibida el 23 de noviembre de 2012 en la que se informa sobre los trabajos realizados para subsanar la observación N° 10.

Debe mencionarse que dicha información ha sido considerada por la GFM al momento determinar la configuración del ilícito administrativo y la correspondiente sanción, tal como se advierte de la resolución recurrida.

Asimismo, es pertinente indicar que todas las acciones realizadas por la recurrente fueron implementadas con posterioridad a que los Supervisores detectaran los incumplimientos; en ese sentido, las subsanaciones dispuestas no la liberan de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 18 de Julio de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN

SALA 2 00237

RESOLUCIÓN N° 003-2016-OS/TASTEM-S2

Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS¹⁸, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración; sin embargo, tal como se indicó en la resolución impugnada la subsanación sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, tal como lo establece la Resolución de Gerencia General N° 035.¹⁹

Por otra parte, de acuerdo a lo desarrollado en los numerales precedentes, en el presente procedimiento sancionador la autoridad administrativa ha actuado dentro del marco normativo vigente permitiendo a la recurrente exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, que han sido evaluadas en la resolución impugnada. En efecto, se advierte tuvo la posibilidad de presentar los escritos posteriores a la supervisión efectuada a fin de subsanar las observaciones detectadas, así como sus descargos y la interposición de su recurso de apelación.

En atención a las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, en ese sentido contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y se ha garantizado su derecho de defensa, por lo que ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, la garantías del debido debido procedimiento que le asisten a los administrados, así como lo dispuesto en el

¹⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

No obstante ello, MINERA TUNGSTENO refiere que la subsanación de la infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO, debió evaluarse a la luz de lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y, en consecuencia, declarar el archivo del procedimiento en este extremo.

Sobre el particular, debe acotarse que el Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD no resulta aplicable al presente caso, toda vez que éste fue derogado y sustituido por el Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; razón por la cual, de conformidad con el Principio de Juez y Derecho previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a su Primera Disposición Final y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo argumentado por la recurrente se evaluará según la disposición análoga contenida en este último reglamento.

Cabe indicar que el numeral 30.1 del artículo 30° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, establece que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Al respecto, mediante la Resolución N° 200-2014, vigente al momento del desarrollo de la instrucción preliminar que ameritó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, publicada el 16 de octubre de 2014, la Gerencia General aprobó los casos en que correspondía aplicar lo expuesto en el párrafo anterior; y, entre ellos, no se encuentra la obligación al primer párrafo del artículo 337° del RSSO, por lo que no correspondía el archivo de la instrucción preliminar como sostiene la recurrente.

¹⁹ Resolución de Gerencia General N° 035

Mediante esta resolución se aprueban los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas de Resolución de Consejo Directivo N° 286-2012-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras.

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2012-OS/CD

III DETERMINACIÓN DE LA MULTAS Y APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN

(...)

Para determinar la gradualidad de la sanción se consideran los criterios C y D (repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de la comisión de la infracción) conforme se detalla a continuación:

Repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción	VALOR	
	NO	SI
El infractor ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada	-5	7.5
Circunstancias de la comisión de infracción		
El infractor ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	7.5	-10

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 18 de Agosto de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2016-OS/TASTEM-S2

RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

De otro lado, sobre el hecho de que no contaba con energía eléctrica debido a un accidente ocurrido en la línea de alta tensión de fecha 23 de setiembre de 2012, motivo por el cual se encontraban paralizadas sus operaciones, debe señalarse que dicho hecho es una manifestación de parte que no consta en medio probatorio alguno con el que se pueda demostrar la referida paralización de actividades o que se haya recurrido a la autoridad para exonerarse del cumplimiento del RSSO.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2560-2015 de fecha 19 de octubre de 2015, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE